

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25491

Ref. Expediente N° NC2018/0003034

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió privilegio de patente para la invención titulada “COMPUESTOS DISUSTITUIDOS PIRIDO PIRANOPIRIDINONA CON ACTIVIDAD INHIBIDORA DEL RECEPTOR (AMPA)”, a nombre de la sociedad Eisai R&D Management Co. Ltd., al estimar que la solicitud cumplió con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 24 de enero de 2020 con el N° NC2020/0000836, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la apoderada de la sociedad solicitante interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019 con el fin de que sea revocada, por cuanto la información allí contenida no corresponde al titular, ni a la materia objeto de estudio.

TERCERO: Que en los mismos términos en que fue interpuesto el recurso de reposición, se radicó al parecer por error bajo el N° NC2020/0000838, solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019.

CUARTO: Que mediante Resolución N° 11734 del 16 de marzo de 2020, esta Superintendencia resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta y dispuso revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019 y ordenó devolver el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones para efectos de examen de fondo de la solicitud.

QUINTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a evaluar el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

5.1. De los recursos contra las actuaciones administrativas.

Desde el punto de vista general, los recursos contra las actuaciones administrativas, en este caso el de reposición, constituyen el mecanismo de defensa con que cuentan los administrados para controvertir las decisiones que profiera la administración que resultan contrarias a sus intereses, precisamente con el propósito de que se aclare, modifique, adicione o revoque el acto existente.

Es así como el procedimiento de impugnación de actos administrativos se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales, en relación con recurso de reposición expresan:



Ref. Expediente N° NC2018/0003034

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1 “El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.

Por su parte, el Artículo 76 de la misma norma señala: *“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así las cosas, es claro que, la evaluación y decisión de los puntos que han sido planteados en el escrito del recurso por parte del recurrente, deben ser tenidos en cuenta al momento de la solución del mismo, para garantizar de esta manera el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

5.2. En el caso concreto.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite administrativo, encuentra este Despacho que contra la decisión contenida en la Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019, la sociedad solicitante BIO.LO.GA. S.R.L., por conducto de su apoderada, previamente había hecho uso de los recursos consagrados en la ley, concretamente el recurso de reposición de que trata el numeral 1 del artículo 74 del CPACA., con el propósito de que la decisión allí contenida fuese revocada.

Teniendo en cuenta que la administración a través de la Resolución N° 11734 del 16 de marzo de 2020, resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta, revoca la decisión contenida en la Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019 y dispone la continuación del trámite, el recurso que aquí se resuelve carecería de objeto, pues las pretensiones de la recurrente han sido resueltas a su favor en la mencionada revocatoria.

Resulta oportuno mencionar que, aunque no existe una previsión específica en la ley sobre este tema, la pérdida sobrevenida del objeto del recurso responde a la satisfacción del interés de la recurrente en otra actuación administrativa. En este caso en particular, al proferirse la Resolución N° 11734 del 16 de marzo de 2020 que resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta paralelamente al



Resolución N° 25491

Ref. Expediente N° NC2018/0003034

recurso, determina igualmente que pierda su razón de ser la discusión que constituye el propósito del mismo, es decir, el objeto del recurso no sobrevive según cuál sea la causa que se pide hacer valer, sino dependiendo de si las pretensiones se han agotado por haberse estimado favorablemente, bien en el seno del propio recurso o en actuación administrativa diferente, como en este caso, en la revocatoria directa decidida.

En el caso que nos ocupa, la pérdida del objeto del recurso conecta con las pretensiones formuladas en el mismo. Como en este caso, la pretensión principal fue la revocatoria de la Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019, y ésta se produjo mediante la Resolución N° 11734 del 16 de marzo de 2020, los efectos se proyectan sobre todos los afectados por la misma.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

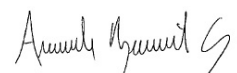
ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 71487 del 09 de diciembre de 2019, por la pérdida sobrevenida de su objeto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante BIO.LO.GA. S.R.L., advirtiéndole que contra el presente rechazo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 de junio de 2020

2020
Dado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.06.02
12:02:35 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

